

INVESTIGACIÓN PENAL CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: REALIDAD Y DESAFÍOS EN CHILE

Criminal Investigation with a Gender Perspective: Reality and Challenges in Chile

KARLA FRANCISCA ESPINOZA JIMÉNEZ¹

Investigadora independiente, Punta Arenas, Chile

Resumen

En este trabajo se analiza la aplicación de la perspectiva de género en la investigación penal del Ministerio Público chileno en casos que implican violencia de género, específicamente en el principio de oportunidad como herramienta de discrecionalidad. Mediante un análisis estadístico descriptivo de causas y entrevistas a personas funcionarias, se aborda la implementación de esta perspectiva y el uso del archivo provisional como salida no judicial más frecuente.

Palabras clave

Perspectiva de género, Investigación penal, Archivo provisional, Discrecionalidad penal.

Abstract

This paper analyzes the application of the gender perspective in the criminal investigation of the Chilean Public Prosecutor's Office in cases of gender violence, focusing on the principle of opportunity as a tool of discretionality. Thus, through a descriptive statistical analysis of cases and interviews with officials, it addresses the application of this perspective and the use of the Provisional File as the most frequent non-judicial solution.

Keywords

Gender Perspective, Criminal Investigation, Provisional Archiving, Criminal Discretion.

1. Introducción

Actualmente las desigualdades de género y discriminaciones interseccionales que enfrentan niñas, adolescentes y mujeres en Chile afectan su acceso a la justicia. Estas desigualdades, resultado de factores históricos y estructurales, tienen un impacto significativo en el sistema punitivo chileno, donde casi el 80 %² de las denuncias por violencia intrafamiliar y violencia de género corresponden a víctimas que se identifican como mujeres. Tales desigualdades están arraigadas en normas, supuestamente neutrales, que a menudo reflejan prejuicios culturales y subjetivos que perpetúan la discriminación y obstaculizan el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres (Orrego, 2009).

¹ Abogada y licenciada en Derecho de la Universidad de la Frontera, Chile. Máster Interuniversitario e Interdisciplinario en Estudios de Mujeres, Género y Ciudadanía con especialidad en Mujeres, Trabajo y Políticas Públicas, coordinado por la Universitat de Barcelona, España. Actualmente ejerce como abogada asistente de la Fiscalía de Chile, donde desempeña sus funciones en unidades especializadas vinculadas con la persecución penal de delitos que implican violencia de género. Correo electrónico karlafrancisca.espinoza@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0009-0005-9326-2134>.

² Según datos obtenidos a partir de los que constan en el Informe anual estadístico del Ministerio Público, en el periodo 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2023.



La neutralidad aparente de las leyes puede normalizar desigualdades estructurales, lo que limita el acceso a la justicia y promueve situaciones de revictimización (Piqué, 2017). En este contexto, se requiere avanzar hacia un modelo de justicia que incorpore una perspectiva de género interseccional y un enfoque basado en derechos humanos. Este enfoque no solo permite una comprensión más profunda de las experiencias de hombres y mujeres, sino que también desafía los estereotipos y prejuicios de género, lo que promueve una toma de decisiones más objetiva en los procesos penales.

Los tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), han sido herramientas fundamentales para cuestionar el sistema androcéntrico predominante. En ambos instrumentos, uno proveniente del sistema de Naciones Unidas y el otro del sistema interamericano (ratificados y vigentes en Chile), se concentra el sustento normativo sobre la especificidad de la discriminación y la violencia experimentada por las mujeres, y se establece a los principios de igualdad y no discriminación como pilares esenciales de los Estados democráticos, obligando a los Estados que han ratificado dichos tratados, a implementar estándares de debida diligencia y enfoques de género en las investigaciones y procesos penales.

Dentro de este marco, se explora cómo aplicar estos principios en el derecho procesal penal chileno, específicamente en aquellas formas de término que implican renunciar a la persecución penal —a pesar de contar con indicios reales sobre la comisión de una conducta que tiene características delictivas— con el fin de optimizar los escasos recursos con los que cuenta la administración de justicia con base en el *principio de oportunidad*. Así, podemos señalar que el principio es la facultad que se le otorga al Ministerio Público para decidir autónoma y discrecionalmente, dentro de un marco más o menos determinado, sobre la posibilidad de iniciar, continuar o interrumpir la persecución penal (Castro, 2023); por tanto, permite a la Fiscalía priorizar ciertos casos en función de criterios, como el impacto social o la disponibilidad de pruebas, dadas las limitaciones de recursos humanos y económicos para investigar todos los delitos. Aunque esta facultad discrecional puede ser útil para la economía procesal, su aplicación debe estar orientada por una perspectiva de género para garantizar que no se perpetúen las desigualdades estructurales ni se minimicen las experiencias de las mujeres víctimas de violencia de género (Bodelón, 2014).

El principio de oportunidad en la legislación chilena se manifiesta mediante tres mecanismos principales: el archivo provisional, la facultad de no iniciar investigaciones y la aplicación concreta del principio de oportunidad. Estos mecanismos permiten al Ministerio Público seleccionar los casos que se investigarán en función de criterios específicos. No obstante, estos criterios, en ausencia de un enfoque de género, pueden reforzar prejuicios existentes y perpetuar la discriminación.

Es por ello que una investigación penal que se haga con perspectiva de género requiere reconocer las desigualdades estructurales y los patrones de discriminación que enfrentan las mujeres. Esto incluye identificar y abordar los estereotipos de género y prejuicios que afectan la interpretación de las leyes y la aplicación de la justicia (Chaparro, 2021). Además, la incorporación de un enfoque interseccional servirá para considerar cómo otras formas de discriminación, como la etnia, la clase social o la orientación sexual, interactúan con el género para agravar las desigualdades (Lagarde, 1996).

La implementación de una perspectiva de género e interseccional en el principio de oportunidad y en las investigaciones penales no solo es un mandato derivado de los tratados internacionales suscritos por Chile, sino también una herramienta clave para garantizar un acceso equitativo a la justicia. Este enfoque, alineado con los principios de igualdad y debida diligencia,

contribuiría a proteger los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, y fortalecería la capacidad del sistema de justicia para enfrentar las desigualdades y garantizar procesos más justos y eficaces (Facio & Fries, 1999).

2. Feminismo interseccional en la criminología: nuevas perspectivas

El feminismo interseccional juega un papel crucial en la criminología, especialmente en el análisis de la investigación penal en las causas de violencia de género. Este enfoque es útil identificar y examinar las múltiples formas de opresión y discriminación que las mujeres enfrentan en el sistema judicial, tomando en cuenta las interacciones entre su género y otras dimensiones sociales, como la clase, la raza, la etnia, la discapacidad y la orientación sexual (Segato, 2010). El objetivo de aplicar el feminismo interseccional en este contexto es, por un lado, resaltar las desigualdades en los casos de violencia de género, y por otro, proponer soluciones para erradicarlas dentro del marco de la justicia penal, específicamente en la investigación de delitos (Araya, 2020).

A pesar de las normativas nacionales e internacionales que promueven la igualdad de género, persisten grandes desafíos en la implementación efectiva de estos principios dentro del sistema punitivo chileno. Estadísticamente, casi el 80 % de las denuncias por violencia intrafamiliar y de género que ingresan en el Ministerio Público tienen como víctimas a mujeres, lo que pone de manifiesto que se trata de delitos que tienen un perfil de víctima claramente definido. Aunque existen leyes que favorecen la igualdad, el sistema de justicia penal no aplica adecuadamente estos principios, lo que conlleva a la revictimización de las mujeres en el proceso penal.

Las decisiones judiciales y de investigación pueden estar influenciadas por estereotipos de género y clase que limitan el acceso a la justicia para las mujeres, es por ello que se requiere una correcta mirada y un análisis de género. En particular, en los casos de violencia de género, el sistema no necesariamente tiene en cuenta las complejidades de la realidad de las víctimas, lo que contribuye a que muchos casos no sean resueltos, en gran parte debido a la aplicación desmesurada de términos anticipados no judiciales que son manifestaciones del principio de oportunidad. Este principio otorga al Ministerio Público discrecionalidad para seleccionar los casos que se investigarán, lo que ocasiona que muchos delitos de violencia de género no lleguen a etapa de juicio o incluso no sean investigados cabalmente, a lo que se suma el llamado círculo de la violencia, en conjunto con el fenómeno de retractación de las víctimas (Valdivia, 2013), puede dar como resultado el no garantizar un acceso adecuado a la justicia.

Aunque se parte del entendido de que los Estados deben asegurar el acceso a la justicia, lo cual implica que existan todas las condiciones para que este acceso sea posible y efectivo, el uso excesivo de este principio de oportunidad puede perpetuar la impunidad y negar el derecho de las víctimas a obtener justicia. Esto se debe a que este tipo de medidas, aplicadas sin un enfoque de género y sin considerar la interseccionalidad, refuerzan las desigualdades estructurales, al no tener en cuenta las circunstancias particulares de las mujeres en situaciones de violencia.

Por tanto, las y los operadores de justicia deben aplicar un análisis de género interseccional, asumiéndose como una herramienta metodológica que les permita reconocer las barreras que obstaculizan el acceso igualitario a ciertos derechos, especialmente a las mujeres, debido a la discriminación estructural histórica, con el objeto de que, al investigar los delitos cometidos en dicho contexto, no se reproduzcan las desigualdades y se garantice el respeto al principio de igualdad.

La falta de formación y sensibilización en términos de género y derechos humanos entre las y los fiscales, y otras personas funcionarias, contribuye a que las causas que implican violencia de género no sean tramitadas con la debida diligencia. El principio de debida diligencia, como estándar internacional, obliga a los Estados a adoptar medidas eficaces para prevenir, sancionar y

erradicar la violencia de género; sin embargo, esta obligación no siempre se cumple debido a la escasa aplicación de una perspectiva de género en la práctica judicial.

Por ello hay que destacar desde ya que el feminismo interseccional como herramienta metodológica de análisis es útil y necesaria para abordar las desigualdades que enfrentan las mujeres en el sistema de justicia penal, especialmente en casos de violencia de género. Al integrar este enfoque en la criminología, se espera lograr una justicia más equitativa, en la que se reconozcan las diversas formas de discriminación y se eliminen los obstáculos que dificultan el acceso a la justicia para las mujeres, con el fin de promover una justicia libre de sesgos y basada en la igualdad y los derechos humanos.

3. Debida diligencia e implicancia de investigar en el proceso penal con perspectiva de género

Por el mandato de la debida diligencia, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer. En el Sistema Universal de Naciones Unidas en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General (1993, art. 4, apartado c), se insta a los Estados a “proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”.

En el plano regional, en la Convención de Belém do Pará (1994, art. 7, apartado b) se requiere que los Estados actúen “con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

En el sistema interamericano se ha establecido una debida diligencia reforzada en casos de violencia de género. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en su jurisprudencia ha señalado que los Estados parte tienen el deber jurídico internacional de prevenir e investigar con los medios adecuados las violaciones a los derechos humanos de las mujeres ejercidas dentro de su jurisdicción. En términos generales, la Corte IDH ha establecido que la debida diligencia requiere que los Estados (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2010) adopten medidas legislativas, administrativas, judiciales, financieras y fiscales para prevenir las violaciones de derechos humanos, además, que investiguen de manera seria, imparcial y efectiva y, a su vez, que sancionen a los responsables y reparen a las víctimas de las violaciones de derechos humanos.

La Corte IDH ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a la debida diligencia, concepto que se fundamenta y se desarrolla en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* (Corte IDH, 1988). El organismo consideró que el Estado de Honduras no había cumplido con su deber de debida diligencia, al no investigar de manera efectiva la desaparición forzada de un estudiante universitario. Por su parte, el caso *Campo Algodonero vs. México* (2009) sentó las bases sobre la obligación de investigar con perspectiva de género; la Corte IDH (2009) estableció que la impunidad de los responsables tiene una directa vinculación con la ausencia de investigación por parte del Estado de México, fundada en estereotipos de género. En este entendido, se desprende que, para lograr una investigación penal objetiva, se debe aplicar perspectiva de género, para develar los estereotipos y prejuicios que impregnan las apreciaciones de quienes aplican la ley, y, por tanto, sesgan sus pronunciamientos, así como de la misma ley, para llevar a cabo una investigación penal en cumplimiento con el principio de igualdad, la debida diligencia y acorde a los derechos humanos. De igual forma, un precedente relevante es la causa *Fernández Ortega vs. Guatemala* (2010), la cual versa sobre mujeres indígenas y violencia sexual en un contexto de discriminación interseccional, en el que la Corte IDH (2010) determinó que la debida diligencia tiene un carácter reforzado en casos de discriminación interseccional y de género.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha emitido una serie de pronunciamientos en los cuales se destaca la necesidad de vincular la discriminación y la violencia contra las mujeres y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos. Se puede resaltar el caso 12.051, Informe de Fondo n.º 54/01, Maria da Penha Fernandes (Brasil), donde la CIDH (2001) determinó que el Estado había tolerado la violencia, perpetuándola y sin aplicar la debida diligencia de investigar, lo que dio lugar a la impunidad. La Comisión, fue enfática en señalar que la ineffectividad judicial en este caso generó ambientes que facilitaron la violencia doméstica y con ello la tolerancia de la violencia contra las mujeres, lo cual atenta contra sus derechos humanos. Finalmente, concluyó que, dado que la violencia forma parte de un “patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado”, no solo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.

Otro informe de la CIDH que marcó precedente en lo que respecta a debida diligencia y perspectiva de género fue el caso 12.551, Informe de Fondo n.º 51/13, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México), en el que la CIDH (2013) aplicó la norma relativa al deber mayor de protección y debida diligencia en contextos de violencia contra las mujeres, en particular en lo que se refiere a desapariciones y femicidios, refiriéndose a la debida diligencia reforzada que deben cumplir los Estados en casos de violencia contra las mujeres. Esta debida diligencia reforzada obliga a los Estados a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos en contextos específicos donde la vulnerabilidad de las víctimas se ve intensificada, por lo que deben tomar medidas más intensas y específicas para proteger a las personas que se encuentran especialmente vulneradas.

Asimismo, la CEDAW (1992) determinó que la responsabilidad del Estado también puede darse por actos de terceros, siempre y cuando no hayan empleado una debida diligencia para investigar y castigar la vulneración del derecho, específicamente, en el caso de las mujeres. La CEDAW hace énfasis, en estos dos puntos recalcando que, en contextos de violencia generalizada contra la mujer, la obligación de debida diligencia se encuentra constituida por más elementos, la investigación ya no solo tendrá que ser efectiva, sino exhaustiva, y deberá regirse con base en una perspectiva de género y la situación concreta de vulnerabilidad de la víctima (ONU, 2013).

Por tanto, para llevar a cabo una persecución penal acorde al derecho, se requiere identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. Este primer paso es esencial para romper con el clásico canon de apego estricto a la norma, sin considerar las partes subjetivas que componen este tipo. Si no se cumple este primer paso, no hay reflexión sobre las desigualdades y discriminaciones estructurales que viven las mujeres. En caso de no advertir este desequilibrio, la investigación de cada delito se trata como un caso aislado sin reparar en que hay un patrón de desigualdad y violencia estructural, lo cual hace que tal investigación sea sesgada, lo que repercute en todo el proceso penal.

Teniendo en cuenta que las desigualdades de género tienen origen en un sistema que organiza a la sociedad de manera jerárquica y configura las relaciones sociales, políticas, culturales, económicas y ambientales en torno *patriarcado* –el cual se construye con base en las diferencias sexuales de manera jerárquica y binaria, a partir de las cuales se asignan características y roles a las personas– es necesario poner especial énfasis en el por qué se están llevando a cabo esta cantidad de términos en un tema de alta sensibilidad pública como la violencia de género. Además, en cuanto a la investigación y prueba propiamente tal, se ha considerar las

especiales características que presentan los delitos de violencia de género³, como los contextos de sumisión, los sentimientos de ambivalencia de la víctima, la existencia de relaciones afectivas y el hecho de que generalmente los sucesos tienen lugar en espacios cerrados, de intimidad y sin espectadores, todos ellos permiten sostener que la incertidumbre fáctica se ve amplificada (Araya, 2020, p. 38).

La condición de vulnerabilidad ante la justicia de las mujeres víctimas de violencia no se debe únicamente a las características específicas de los delitos que las afectan, ni a las consecuencias de estos, sino más bien a la presencia de patrones, normas y prácticas socioculturales discriminatorias que impregnan el sistema de justicia penal (Piqué, 2017). En concordancia, para lograr una investigación penal objetiva se debe aplicar perspectiva de género, a fin de develar los estereotipos y prejuicios que impregnan las apreciaciones de quienes aplican la ley, así como de la misma ley; de este modo, se podrá llevar a cabo una investigación penal en cumplimiento con el principio de igualdad, la debida diligencia y acorde a los derechos humanos.

4. Estudio estadístico de las causas del Ministerio Público: diagnóstico

A continuación, se realiza una diagnosis de los datos estadísticos de causas asignadas entre 2007 y 2023, para lo cual se utiliza información extraída de la División de Estudios de esta Fiscalía Nacional, que consta en el Sistema Informático de Apoyo a los Fiscales (SAF), principal repositorio de información del Ministerio Público y fuente primaria de extracción de datos. Para ello solo se analizaron aquellas causas en las cuales la relación procesal está compuesta por las siguientes relaciones de parentesco⁴: cónyuge, excónyuge, conviviente, exconviviente y padre o madre de en común. En cuanto a la categoría de delito se utilizó la establecida por la Fiscalía Nacional en la nomenclatura *violencia intrafamiliar*, la cual incluye las siguientes categorías de delitos: amenazas, abandono, delitos sexuales, desacato, femicidio, homicidio, incendio, incumplimiento de pago de pensiones, lesiones, maltrato, maltrato habitual y secuestro.

El análisis muestra una marcada disparidad de género en los delitos investigados, respecto de los cuales un 86 % de las denuncias tiene por víctimas a mujeres, mientras que un 14 % corresponde a hombres. Esto indica que los delitos analizados las afecta predominantemente a ellas, ya que no se hay convergencia en las proporciones de denuncias presentadas por ambos géneros. La diferencia resalta una clara inferioridad en la cantidad de denuncias presentadas por hombres en comparación con las hechas por mujeres durante el periodo estudiado, como queda expresado en el gráfico n.º 1. Tampoco hay una variación significativa entre los porcentajes de causas ingresadas y terminadas en relación con el género de las víctimas, ya que ambas mantienen una proporción directa.

³ La CEDAW, en su Recomendación General n.º 19, afirmaba, en 1993, que “la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. Esta definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que le afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

⁴ En los años analizados en Chile no existía una ley integral de violencia de género alienada con la Convención de Belém do Pará, o con otras leyes integrales como la argentina, la mexicana, la venezolana o la catalana, por lo cual no existe un análisis pormenorizado ni sistematizado de este tipo de violencia. Este artículo solo se remite a las relaciones de pareja donde haya existido alguna denuncia de los delitos ya señalados. La Ley 21675 (2024) entró en vigor el 14 de junio de 2024, por esta razón, no se tienen antecedentes de su aplicación.

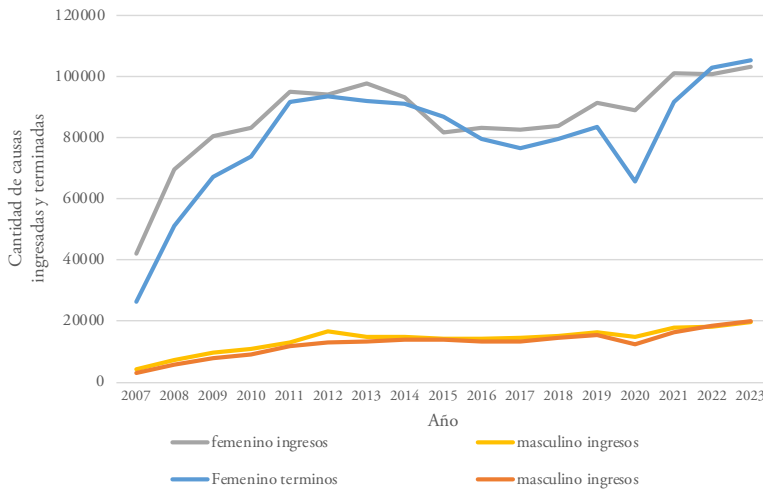


Gráfico N.º 1. Comparativa entre ingresos y términos (periodo del 01/01/2007 al 31/12/2023).

Fuente: elaboración propia a partir de datos proporcionados por informe anual estadístico del Ministerio Público (Ministerio Público de Chile, s. f.)

En cuanto a los tipos de términos aplicados, el análisis revela que el Ministerio Público muestra una clara preferencia por aplicar términos no judiciales, entendiéndose por ellos aquellos tipos de término que se producen en la fase investigativa del proceso, respecto de los cuales el juez de Garantía no ha tomado conocimiento, y que se trata de manifestaciones del principio de oportunidad, tales como el archivo provisional⁵, la facultad de no iniciar una investigación⁶ y el principio de oportunidad en sentido concreto⁷. Estos tres son conocidos como los mecanismos de selectividad penal.

⁵ En el Código Procesal Penal (Ley 19696/2000, art. 167) se establece que “En tanto no se hubiere establecido la intervención del Juez de Garantía en el procedimiento el Ministerio Público podrá archivar provisionalmente aquellas investigaciones que no aparezcan antecedentes que permitan desarrollar unas actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos. Si el delito mereciere pena aflictiva, el fiscal deberá someter la decisión sobre archivo provisional a la aprobación del Fiscal Regional”. El archivo provisional es un tipo de término no judicial que puede llevar a cabo el o la Fiscal en la etapa de investigación preparatoria inicial, desformalizada y desburocratizada. En esta fase, por regla general, no existe intervención del juez de Garantía, a excepción de determinadas solicitudes y medidas cautelares. En esta etapa preparatoria inicial los y las fiscales evaluarán si los hechos son constitutivos de delito o si se pueden obtener antecedentes suficientes para intentar su aclaración, o si por el contrario no los hay. La más importantes de las excepciones al principio de legalidad está constituida por la facultad que se otorga a los y las fiscales de archivar provisionalmente casos en que ellos determinan, de forma discrecional, que no se justifica iniciar una investigación penal, ya que se sabe de antemano que no podrá producir resultado alguno. Por tanto, se autoriza al Ministerio Público para que pueda archivar provisionalmente aquellas investigaciones en las que no aparecen antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecer los hechos. Esta facultad se ejerce bajo las directrices del instructivo dictado por el o la fiscal nacional.

⁶ La facultad de no iniciar investigación está regulada en el Código Procesal Penal chileno (Ley 19696/2000, art. 168), en el cual dice que mientras no haya intervenido el juez de Garantía en el proceso, el fiscal puede abstenerse de toda investigación si se dan alguno de los siguientes supuestos: que los hechos no sean constitutivos de delito o cuando los antecedentes suministrados en la denuncia permitan establecer que la responsabilidad penal del imputado se encuentra extinguida. Por lo tanto, en este supuesto, no existirían grandes contradicciones con los términos, ya que los supuestos de hecho establecidos en la ley no dejan margen a interpretación.

⁷ El principio de oportunidad, en sentido estricto, regulado en el Código Procesal Penal Ley (19696/2000, art. 170) señala que los fiscales pueden no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se cumplan los siguientes supuestos: cuando se trate de un hecho que no comprometa gravemente el interés público, que la pena asignada a este no supere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo y que no se trate de un delito cometido por un funcionario público. Si se cumplen estos supuestos, los fiscales pueden aplicar este término, siguiendo las instrucciones de la Fiscalía Nacional y comunicando fundamentadamente la decisión al Juzgado de Garantía respectivo, el cual comunicará la decisión a los intervinientes. Posterior a esta comunicación, dentro del plazo de 10 días pueden darse diversas situaciones que hagan reclamar la reapertura de la investigación, ante lo cual, las autoridades del Ministerio Público –los fiscales regionales respectivos– deberán verificar las decisiones de los fiscales de dar término a la causa. Posterior al plazo de 10 días, sin que medie ninguna reclamación, se extingue la responsabilidad penal. Este término es resguardado no solo por los persecutores penales, sino que es sometido a un cotejo por el Juzgado de Garantía. Si bien existe una instancia de reclamación, aunque acotada en términos de tiempo, en virtud del principio de seguridad jurídica, es una decisión que no puede ser tomada a la ligera por las y los fiscales, ya que autoridades jurisdiccionales están encargadas de visarla.

Cabe resaltar que, en 2023, el 45 % de los casos se resolvieron mediante archivo provisional, mientras que solo el 16 % culminaron en una sentencia definitiva condenatoria. Entre 2007 y 2023, el *archivo provisional* ha sido consistentemente el término predominante en los casos que tienen víctimas mujeres, con excepción del sobreseimiento definitivo en 2012, que tuvo un leve aumento antes de descender nuevamente. Las sentencias definitivas condenatorias han mostrado poca variación, salvo durante los años de la pandemia de COVID-19, cuando todos los tipos de término disminuyeron, un fenómeno no explorado en esta investigación (gráfico n.º 2).

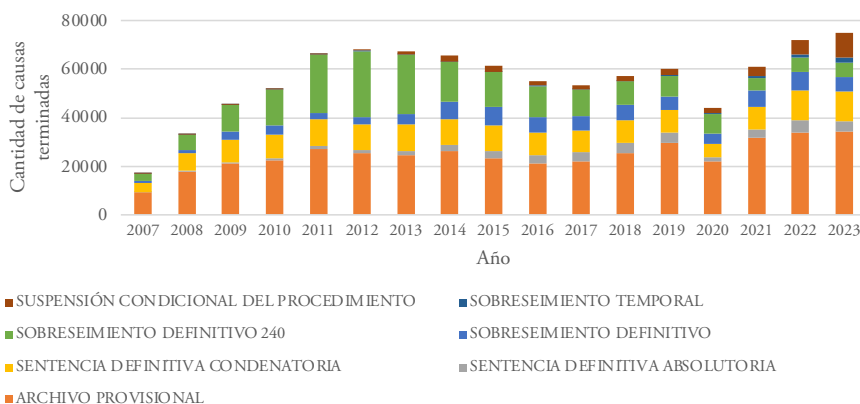


Gráfico N.º 2. Evolución de términos (periodo del 01/01/2007 al 31/12/2023).

Fuente: elaboración propia a partir de datos proporcionados por Informe anual estadístico del Ministerio Público (Ministerio Público de Chile, s. f.)

El término predilecto aplicado por el Ministerio Público es el archivo provisional, caracterizado por un alto grado de discrecionalidad y libertad en la Fiscalía y sin un control específico aplicado uniformemente a todas las causas.

El análisis demuestra que el archivo provisional es el término más utilizado por el Ministerio Público en casos de violencia de género relacionados con relaciones de pareja, de hecho, entre 2007 y 2023, alcanzó un promedio del 33.97 %. Este porcentaje contrasta significativamente con otros términos como sentencias condenatorias, con un 12.96 %, o decisiones de no perseverar, con un 11.67 %. Además, el archivo provisional ha mostrado un aumento sostenido en el tiempo, lo que genera preocupación por su impacto en la desprotección de las víctimas e impunidad en la persecución penal. Esto resulta inquietante puesto que este tipo de término es extremadamente discrecional, ya que actualmente la Fiscalía no exige dejar respaldo de la motivación que llevó a la o el fiscal a dar término a dicha causa, por lo que no se requiere fundamentar dicha decisión. En casos excepcionales solamente acuden al motivo genérico señalado por la ley para sustentar dicha decisión, es decir, la falta de antecedentes. Es menester decir que actualmente se encuentra en aplicación y plena vigencia el oficio de la Fiscalía Nacional n.º 792/2014 (en adelante Instructivo VIF) que dicta la instrucción general en la que se imparte criterios de actuación para delitos de violencia de género y violencia intrafamiliar, cuya última actualización se llevó a cabo el 3 de diciembre de 2021. Este oficio, en su apartado VIII, contiene directrices de las formas de término en delitos de la especialidad, y en específico se refiere al archivo provisional, señalando que para los casos en los cuales obtener pruebas no es posible, o es muy complejo, y no se ha formalizado la investigación, se procurará mantener el caso en archivo provisional. En el Instructivo VIF se indica que, el archivo

provisional puede aplicarse cuando no existen pruebas suficientes que sirvan de respaldo a la denuncia de la víctima o que puedan permitir continuar la investigación del caso, especialmente cuando la víctima se haya apartado del proceso; no obstante se deben cumplir los siguientes requisitos:

- Haber realizado las diligencias investigativas mínimas señaladas en el instructivo para los delitos de la especialidad.
- Se consideren los antecedentes de riesgo del caso, el contexto y gravedad del delito.
- Haber decretado la realización de las diligencias solicitadas por los o las intervinientes.
- Haber indagado previamente sobre la existencia de circunstancias o situaciones de riesgo a la que pueda estar expuesta la víctima.

En el Instructivo VIF se recomienda que no se aplique este término por el solo hecho de la retractación o desistimiento de la víctima.

Finalmente, en este acápite, en cuanto a la vigencia, las causas con víctimas mujeres tienden a tener una mayor vigencia en comparación con las de víctimas hombres. Esto podría explicarse, en parte, porque el índice de criminalidad en mujeres es menor al de hombres, lo que facilita la aplicación de salidas alternativas en casos con imputadas mujeres. En el gráfico n.º 3 se ilustra una tendencia creciente en el tiempo de tramitación de causas, aunque no de manera exponencial, destacando una diferencia temporal relevante para el análisis.

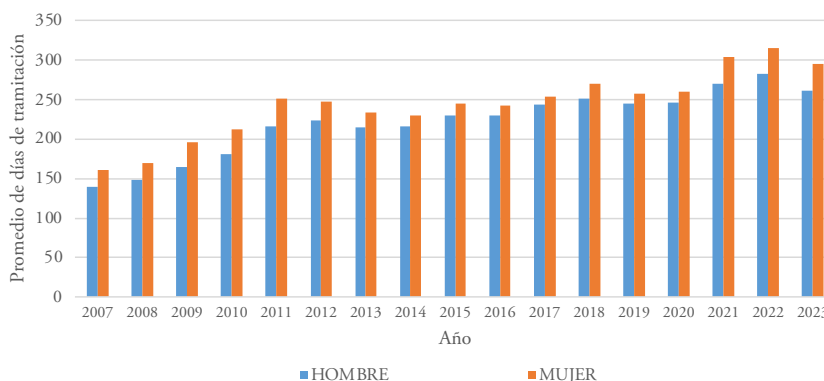


Gráfico N.º 3. Vigencia de las causas en comparación por género (periodo del 01/01/2007 al 31/12/2023).

Fuente: elaboración propia a partir de datos proporcionados por informe anual estadístico del Ministerio Público (Ministerio Público de Chile, s. f.)

5. Archivo provisional como respuesta mayoritaria ante violencia de género

La falta de criterios claros para decidir qué casos deben ser llevados a juicio afecta directamente el principio de igualdad ante la ley y perjudica principalmente a las mujeres, quienes constituyen la mayoría de las víctimas de violencia de género. Este enfoque discrecional beneficia a los infractores y refuerza un alto porcentaje de impunidad, en consecuencia, existe una vulneración doble: victimización de las mujeres y ausencia de justicia efectiva.

La desmedida discrecionalidad en la aplicación del archivo provisional, influenciada por estereotipos y prejuicios, plantea un riesgo de discriminación en la persecución penal y refleja una falta de debida diligencia por parte del Estado (Di Corneto, 2017). Esto podría llevar a la descriminalización de hechos graves y a sistemáticas violaciones de los derechos humanos de las mujeres, lo que configura una forma de violencia institucional por omisión.

La violencia institucional, como se establece en la CEDAW y en la Convención de Belém do Pará, ocurre cuando el Estado no adopta acciones efectivas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Según Bodelón (2014), esta violencia también incluye patrones de discriminación que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos, tanto por acción como por omisión estatal. En este contexto, el archivo provisional se convierte en un reflejo de esta violencia institucional, al no garantizar justicia y protección a las mujeres víctimas.

6. Percepción de integrantes del Ministerio Público: fiscales adjuntos, abogados/as asistentes y administrativas/os

Para obtener una visión integral del proceso investigativo en casos de violencia de género se incluyeron entrevistas semiestructuradas a fiscales, abogados/as asistentes y personal administrativo (gráfico n.º 4) del Ministerio Público. El objetivo es, principalmente, conocer la percepción acerca de cómo se lleva a cabo la investigación penal en delitos que implican violencia de género desde su conocimiento como profesional y funcionaria/o del Ministerio Público. Para estos efectos, se realizaron cuatro entrevistas en mayo de 2024, con una duración promedio de 26.75 minutos.

Las transcripciones se analizaron cualitativamente con [ATLAS.ti](#), donde se identificaron 17 categorías de análisis a partir de citas relevantes y se crearon interrelaciones entre categorías mediante redes conceptuales. Entre las 17 categorías analizadas, destacan el impacto del archivo provisional, la percepción sobre discrecionalidad y la falta de capacitación en enfoque de género (gráfico n.º 4). Estas categorías revelan cómo las prácticas discrecionales perpetúan desigualdades estructurales (gráfico n.º 5).

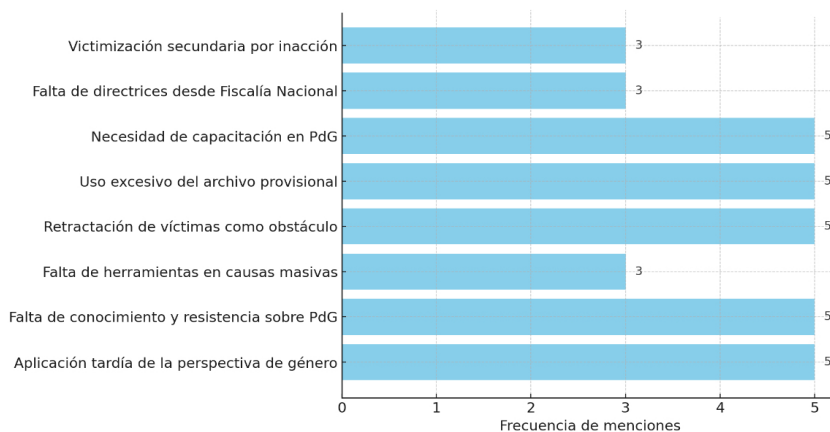


Gráfico N.º 4. Principales percepciones de integrantes del Ministerio Público sobre la investigación penal en violencia de género.

Fuente: elaboración propia a partir del análisis de datos en [ATLAS.ti](#)

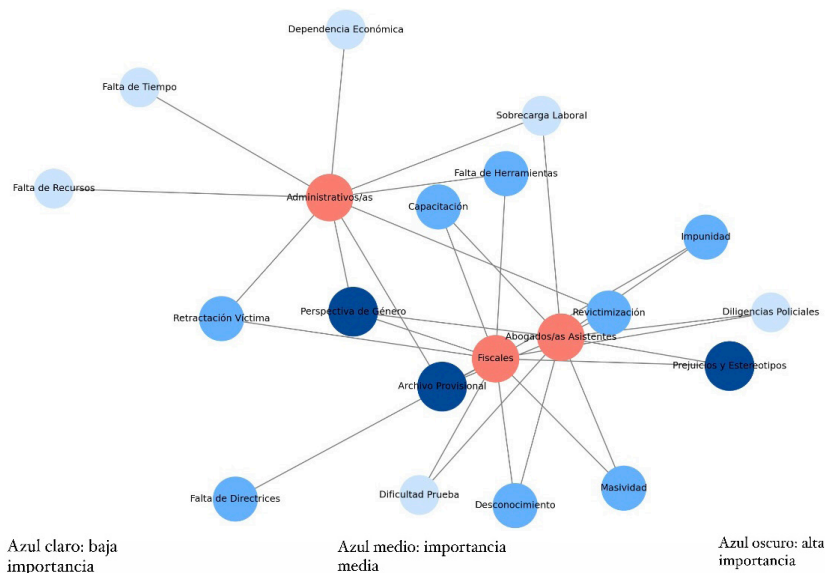


Gráfico N.º 5. Percepción de integrantes del Ministerio Público desde las categorías de análisis.

Fuente: elaboración propia a partir del análisis de datos en [ATLAS.ti](#)

Nota: fiscales (FA1), abogados/as asistentes (AA1) y personal administrativo (ADM 1).

Las funcionarias y funcionarios del Ministerio Público coinciden en que la aplicación de la perspectiva de género en las investigaciones penales comenzó de manera tardía y aún no es transversal. Aunque en casos graves como femicidios íntimos o no íntimos se integra con mayor frecuencia, los delitos considerados menores, como amenazas o lesiones leves, suelen ser tratados sin este enfoque. La perspectiva de género como herramienta metodológica de análisis se emplea y se tiene en consideración más comúnmente en la etapa de juicio, pero su incorporación desde las etapas iniciales de investigación sigue siendo insuficiente, lo que afecta la calidad de los resultados.

Entre las principales complicaciones para implementar la perspectiva de género, se puede enumerar la falta de personal especializado, recursos insuficientes y la ausencia de directrices claras de la Fiscalía Nacional. Estas limitaciones son especialmente evidentes en unidades con alta carga de trabajo, donde la masividad dificulta un enfoque individualizado. Además, la falta de formación especializada en cuerpos policiales agrava el problema, pues muchas unidades no consideran relevantes estos delitos salvo en casos considerados más graves según la pena que se les ha asignado.

La investigación penal también depende en gran medida de la declaración activa de las víctimas, lo que supone un desafío en casos donde estas se retractan, son inubicables o no desean participar, y todo ello bajo la lupa del fenómeno de la violencia de género, en el que el síndrome de la retractación y el círculo de la violencia es recurrente (Torres, 2013). Aunque existen instructivos que obligan a investigar incluso sin la participación de la víctima, la falta de recursos y el peso que los tribunales otorgan a estas declaraciones dificultan avanzar en las causas. Esto refleja una vulnerabilidad estructural en el sistema que perpetúa la desprotección de las víctimas.

Las y los funcionarios entrevistados son contestes al señalar que el tipo de término archivo provisional es el término más utilizado para resolver estos casos, especialmente en delitos que tienen asignada una menor penalidad. Y aunque se reconoce su utilidad administrativa y la posibilidad de reabrir las causas si surgen nuevos antecedentes, su uso excesivo en casos de violencia de género evidencia una falta de prioridad y puede generar una percepción de impunidad.

7. Desafíos y limitaciones en el abordaje penal de la violencia de género en Chile: análisis crítico y propuestas de mejora

En esta investigación se ha indagado sobre cómo el Ministerio Público de Chile aplica la perspectiva de género en las investigaciones penales relacionadas con la violencia de género. A pesar de la existencia de tratados internacionales y normativas nacionales que promueven la igualdad de género, se detectan prácticas que perpetúan la desigualdad estructural. Esto incluye el uso generalizado del archivo provisional como mecanismo discrecional, que muchas veces resulta en la inacción judicial en casos de violencia de género.

El análisis también revela que las investigaciones carecen de una implementación integral de la perspectiva de género. Los delitos de violencia de género son tratados como casos aislados, sin considerar su carácter estructural, lo que limita la recolección adecuada de pruebas y reduce las tasas de condena. Además, las entrevistas con personas funcionarias del Ministerio Público reflejan una aplicación desigual de la perspectiva de género, más común en los delitos considerados graves y en las fases judiciales que en las etapas iniciales de la investigación o en casos de delitos considerados menores. Por medio de este sesgo se perpetúa una desigualdad estructural, que afecta tanto en la recolección de pruebas como en las tasas de condena, que deja desprotegidas a muchas víctimas. En este sentido, el sistema penal chileno presenta importantes desafíos para abordar la violencia de género desde una perspectiva que garantice la igualdad y el acceso a la justicia para las mujeres, donde, si bien se han registrado avances en la incorporación de este enfoque, su aplicación sigue siendo parcial y limitada, y se concentra principalmente en los delitos graves y las fases judiciales, mientras que los delitos menores y las etapas iniciales de investigación no reciben el mismo tratamiento.

El sistema penal chileno depende en gran medida de la declaración activa de las víctimas para avanzar en los casos de violencia de género, lo que penaliza aún más a aquellas mujeres que no desean o no pueden participar en el proceso, ya sea por temor, retraumatización o presiones externas (Facio, 2000). Esta dependencia genera un círculo de desprotección, ya que muchas investigaciones se archivan o no avanzan ante la falta de colaboración de la víctima, a pesar de que los tratados internacionales establecen que el Estado tiene la obligación de investigar estos delitos independientemente de su participación. Para superar esta limitación, es necesario desarrollar estrategias que permitan continuar las investigaciones sin depender exclusivamente de la declaración de la víctima, como el uso de pruebas periciales, testimonios de terceros y análisis contextuales. También es fundamental garantizar un acompañamiento integral para las víctimas, que contemple apoyo psicológico, social y legal durante todo el proceso, para ayudarlas a sentirse seguras y respaldadas en su colaboración con la justicia.

Se enfrentan severas limitaciones en términos de recursos y personal capacitado para abordar adecuadamente los delitos de género. Estas deficiencias dificultan la investigación exhaustiva de estos casos y, a su vez, sobrecargan a las unidades especializadas, lo que reduce la calidad de su trabajo. Además, la falta de formación específica en perspectiva de género del personal del Ministerio Público y de los cuerpos policiales agrava esta situación, debido a que los prejuicios y estereotipos pueden influir en las decisiones investigativas y judiciales. La solución a estas deficiencias pasa por aumentar significativamente los recursos destinados a la persecución penal de los delitos de género y crear más unidades especializadas con personal suficiente y capacitado. Esto también incluye dotar a las unidades de herramientas tecnológicas y metodologías que permitan un análisis más profundo de los casos, así como asegurar la existencia de protocolos uniformes que prioricen la perspectiva de género en todo el país.

El uso generalizado del archivo provisional, aunque práctico, refleja un problema significativo al ser aplicado de manera discrecional, lo que puede resultar en la inacción judicial y la impunidad en casos de violencia de género. Esta práctica, combinada con la falta de recursos,

personal capacitado y directrices claras, evidencia las limitaciones institucionales que dificultan una adecuada respuesta penal a estos delitos.

El archivo provisional es una herramienta ampliamente utilizada en el sistema penal chileno, especialmente en casos de delitos menores o de baja prioridad. Sin embargo, en el contexto de la violencia de género, su uso recurrente contribuye a la percepción de que estos casos no son importantes, lo que perpetúa la impunidad y desincentiva a las víctimas a denunciar. Este término, aunque práctico para gestionar altos volúmenes de causas, refleja una falta de compromiso con la investigación exhaustiva de los delitos de género que deja a muchas mujeres sin acceso a la justicia. Es fundamental establecer criterios más estrictos para la aplicación del archivo provisional, que garanticen que no se recurra a él de manera indiscriminada en casos de violencia de género. Además, es necesario crear mecanismos de supervisión y revisión para evaluar evalúen su uso en estos casos, con el fin de priorizar la protección de las víctimas y el seguimiento a los agresores. Alternativas como protocolos específicos de investigación, la reasignación de recursos a casos priorizados y la aplicación de medidas de protección pueden ayudar a garantizar que estas causas se manejen con la seriedad que merecen.

Para superar estas barreras, es fundamental implementar de manera integral la perspectiva de género en todas las etapas del proceso penal, incluso en los delitos considerados menores. Esto requiere formación obligatoria en esta área para fiscales, policías y demás actores del sistema penal, así como la creación de unidades especializadas dentro del Ministerio Público, además de que los cuerpos policiales que cuenten con protocolos y recursos específicos. Asimismo, se deben establecer mecanismos de supervisión para evitar el uso arbitrario del archivo provisional, por medio del desarrollo de criterios estrictos que prioricen una investigación exhaustiva en casos de violencia de género.

El sistema debe asegurar una protección efectiva a las víctimas mediante herramientas como la *pauta unificada de evaluación de riesgo* pero que a su vez integre todo el aparataje interinstitucional en el que se desarrollan las violencias de género, integrando, por ejemplo, lo que posiblemente se haya tramitado o se esté actualmente tramitando en los tribunales de familia, redes sociales de apoyo, servicios de salud, entre otros para lograr un mayor entendimiento de la ruta de la violencia, para que no quede solo una arista comprometida en la persecución penal.

Es imperativo que el sistema de justicia penal adopte una perspectiva de género interseccional con enfoque en derechos humanos en todas sus dimensiones para garantizar una respuesta justa y eficaz a la violencia de género. Solo a través de la implementación efectiva y real de estas políticas se podrá avanzar hacia un sistema judicial que respete y proteja los derechos de todas las mujeres.

Referencias bibliográficas

Libros

- Castro, J. (2023). *Manual de derecho procesal penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. (2010). *Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos*. Buenos Aires: CEJIL. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25129.pdf>
- Di Corleto, J. (comp.). (2017). *Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot.
- Facio, A., & Fries, L. (eds.). (1999). *Género y derecho* (pp. 15-44). Santiago de Chile: Lom.
- Lagarde, M. (1996). El género. En *Género y feminismo: desarrollo humano y democracia* (pp. 13-38). Madrid: horas y HORAS.
- Segato, R. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires: Prometeo Libros.

Artículos o capítulos en volúmenes colectivos

- Facio, A. (2000). Hacia otra teoría crítica del derecho. En G. Herrera (ed.). *Las fisuras del patriarcado: reflexiones sobre feminismo y derecho*. (pp. 15-44).
- Piqué, M. L. (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En Julieta Di Corleto (comp.), *Género y derecho penal* (pp. 1-37). Buenos Aires: Didot.

Artículos en publicaciones periódicas

- Araya, M. (2020). Género y verdad: valoración racional de la prueba en los delitos de violencia patriarcal. *Revista de Estudios de la Justicia*, 32 (primer semestre), 35-69. <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2020.56915>
- Bodelón, E. (2014). Violencia institucional y violencia de género. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 48, 131-155. <https://doi.org/10.30827/acfs.v48i0.2783>
- Chaparro, A. (2021). Feminismo, género e injusticias epistémicas. *Debate Feminista*, 31(62), 1-23. <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2021.62.2269>
- Ministerio Público de Chile. (s. f.). *Estadísticas – Fiscalía de Chile*. <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/estadisticas/index.do>.
- Orrego, C. (2009). La objetividad del derecho como función de la subjetividad/objetividad del juez. *Pro Jure: Revista de Derecho*, 33(2), 599-619.
- Torres, S. (2013). Aproximación al fenómeno de la retractación en las causas de violencia intrafamiliar. *Revista de Derecho* (Valdivia), 26(1), 167-180. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173728674008>

Códigos legales

- Ley 19696. (2000). Establece Código Procesal Penal, de 12 de octubre de 2000. Diario Oficial. (Chile).
- Ley 21675. (2024). Estatuye Medidas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en Contra de las Mujeres, en Razón de su Género, de 14 de junio de 2024. Diario Oficial. (Chile)

Jurisprudencia y tratados internacionales

- CEDAW. (1992). Recomendación General n.º 19 Sobre la Violencia Contra la Mujer. <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>
- CIDH. (2001). Caso 12.051, Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil). Informe de Fondo n.º 54/01, de 16 de abril de 2001. <https://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Brasil12.051.htm>
- CIDH. (2013). Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros (México). Informe de Fondo n.º 51/13, de 12 de julio de 2013. <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/mxpu12551es.doc>
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (1994). Adoptada el 9 de junio de 1994, 33 I.L.M. 1534. <https://oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Adoptada el 18 de diciembre de 1979, en vigor desde el 3 de septiembre de 1981 [1249 U.N.T.S. 13]. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

- Corte IDH. (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. *Sentencia de 29 de julio de 1988* (Fondo). Serie C n.º 4. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf
- Corte IDH. (2009). Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 205. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf
- Corte IDH. (2010). Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C n.º 215. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_215_esp.pdf